

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
CONSEJO DE LA JUDICATURA**

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16 PRIMER PÁRRAFO, 64 Y 69 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y 1, 3 PRIMER PÁRRAFO, 15, 21 Y 30 FRACCIÓN XIII, 105, 115, FRACCIÓN III, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y,**

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Que los artículos 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establecen las bases del ejercicio de los poderes judiciales locales y la estructura y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Yucatán, respectivamente.

**SEGUNDO.** Que la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán establece que corresponde al Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura llevar el Registro de Peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el Reglamento aplicable para desempeñarse como tales ante los órganos del Poder Judicial, ordenado por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel.

**TERCERO.** Que con fecha dieciocho de febrero de dos mil trece, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el “Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán”, el cual entró en vigor al día siguiente a su publicación en el referido medio de publicidad oficial.

**CUARTO.** Que la finalidad de la creación del Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán es la de contar con un único padrón útil y certero, al que se remita todo aquel que requiera de servicios periciales en un juicio, teniendo la confianza de la imparcialidad y profesionalismo de quienes lo integran, por lo que resulta conveniente que las partes en los procesos judiciales utilicen los servicios de los peritos del mencionado registro.

**QUINTO.** Que tratándose de Peritos Oficiales y para que su función sea desempeñada de manera pronta y expedita, se considera necesario reformar el Reglamento para que su incorporación al Registro sea más rápida y sencilla; quienes deberán ser llamados preferentemente a prestar su servicio de manera gratuita y contar con la validación correspondiente por parte de la institución a la

que pertenecen, además de haber cumplido con la obligación de estar inscritos en el Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

**SEXTO.** Que para lograr un padrón confiable y contar con una mayor oferta de peritos, se establece la actualización de dicho Registro cada tres meses, a efecto de incorporar a nuevos peritos que hubieren solicitado su registro dentro del trimestre correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

**ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMEROS OR11-130604-27 Y EX06-130619-01 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 1; se reforma el artículo 2; se reforma el artículo 3; se adiciona un segundo párrafo al artículo 4; se reforma el artículo 5; se reforma el artículo 6; se reforman los incisos q) y r) y se adicionan los incisos s), t), u) y v), todos de la fracción I del artículo 8; se reforman las fracciones I, II, V, VIII, IX y X del artículo 9; se reforman las fracciones II, III, IV y V y se deroga la fracción VI, todas del artículo 10; se reforma el artículo 11; se adiciona el artículo 11 BIS; se reforma el primer párrafo del artículo 12; se reforma el artículo 13; se reforma el artículo 15; se reforman el primer párrafo y las fracciones VII y VIII y se adiciona la fracción IX del artículo 16; se reforma el artículo 17; se reforma el primer párrafo del artículo 18; se reforman los párrafos primero y cuarto y se deroga el párrafo tercero, todos del artículo 19; se reforma el párrafo primero del artículo 20; se reforma el artículo 21; se reforman las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII y se adiciona la fracción XIV, todas del artículo 22; se adiciona un segundo párrafo al artículo 23; se deroga el artículo 25; se reforma el artículo 26; se reforma el artículo 28; se reforman el primer párrafo y los incisos d), e), f) y se adiciona el inciso g), todos del artículo 30; se reforman las fracciones II, III y IV así como el penúltimo párrafo del artículo 31; se reforma el artículo 32; se adiciona el artículo 33; todos del Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** El presente Reglamento es de observancia general y obligatoria para los titulares de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, incluido el Tribunal Superior de Justicia, para las partes en los procesos judiciales y para las personas que formen parte del Registro de Peritos del Poder Judicial.

...

**I. a III. ...**

**Artículo 2.** Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

**I. Comisión de Disciplina:** Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado;

**II. Consejo:** Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**III. Dictamen:** es la exposición racional e inteligible de los resultados derivados del análisis y operaciones realizadas por los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia, técnica, arte o práctica, las cuales realiza sobre cosas u objetos, hechos o sucesos;

**IV. Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**V. Órganos Jurisdiccionales:** El Pleno y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado y los juzgados de paz;

**VI. Perito Oficial:** Persona que labora en una institución pública, que tiene conocimientos científicos, técnicos, artísticos o prácticos y que en uso de éstos emite un Dictamen, en un proceso judicial para el cual es designado, cuya función es la de auxiliar gratuitamente al servicio público de administración de justicia;

**VII. Pleno del Consejo:** Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**VIII. Pleno del Tribunal Superior:** Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán;

**IX. Reglamento:** Reglamento de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**X. Registro de Peritos:** Registro de Peritos del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**XI. Secretaría Ejecutiva:** Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán;

**XII. Secretaría General:** Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, y

**XIII. Tribunal Superior:** Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.

**Artículo 3.** La vigilancia y disciplina en el ejercicio de las funciones de los Peritos Registrados que se desempeñen ante los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior, estará a cargo del Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, con el apoyo jurídico de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Sistematización de Precedentes del mismo Tribunal; respecto de los que intervengan ante los Órganos Jurisdiccionales de primera instancia y jueces de paz estará a cargo de la Comisión de Disciplina; en ambas instancias se procederá conforme a lo dispuesto en este Reglamento, sus respectivos reglamentos internos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 4. ...**

La designación de peritos hecha por los Órganos Jurisdiccionales deberá recaer preferentemente, en las personas que desempeñen ese empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo, o bien, en personas que presten sus servicios en dependencias del gobierno estatal, de la Universidad Autónoma de Yucatán o las que pertenezcan a asociaciones de profesionistas reconocidas en la entidad.

**Artículo 5.** Cuando en el Registro de Peritos no se cuente con un perito de la rama y/o especialidad requerida, se llamará a alguno que cumpla con las necesidades periciales requeridas y, previo análisis de la documentación que acredite esta última circunstancia, se procederá a su inscripción en el registro.

En el caso que en el Estado no hubiere perito en la rama y/o especialidad requerida, se llamará a uno de otra entidad y, previa certificación o aval del Poder Judicial o instancia de procuración de justicia de la entidad de que provenga, se procederá a su inscripción en el registro.

**Artículo 6.** Las partes en el proceso sólo podrán designar como perito a los que formen parte del Registro de Peritos del Poder Judicial, siempre que la ley no establezca disposición en contrario.

**Artículo 8. ...**

**I. ...**

**a) a p) ...**

**q)** Trabajo Social;

**r)** Derecho;

**s)** Criminología;

**t)** Valuación;

**u)** Actuaría, y

**v)** Las demás que consideren los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

**II. y III. ...**

**Artículo 9. ...**

**I.** Realizar personalmente las diligencias y operaciones que en su caso sean necesarias para la emisión del Dictamen correspondiente;

**II.** Emitir el Dictamen en los plazos y términos establecidos en las leyes de la materia, o bien, que el Órgano Jurisdiccional señale;

**III. y IV. ...**

**V.** Excusarse de su función, cuando tenga alguno de los impedimentos previstos en el presente Reglamento y disposiciones legales aplicables;

**VI. y VII. ...**

**VIII.** Comunicar a la Secretaría Ejecutiva respecto de cualquier cambio de domicilio, número de teléfono fijo y/o de celular, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que ocurra cualquiera de estas circunstancias;

**IX.** Acudir al Órgano Jurisdiccional cuantas veces se le solicite y contestar por escrito los requerimientos que, en su caso, le formule el Órgano Jurisdiccional;

**X.** Señalar el monto de sus honorarios con base en el arancel que al efecto se establezca, en su caso, y

**XI. ...**

**Artículo 10. ...**

**I. ...**

**II.** Tener cualquier clase de parentesco de los señalados en la fracción que antecede, con los apoderados o asesores jurídicos de alguna de las partes, con el Magistrado, el Juez, el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones;

**III.** Ser dependiente, socio, arrendador, arrendatario o tener negocios de cualquier clase, con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones;

**IV.** Tener interés directo o indirecto en el pleito o en otro juicio semejante con alguna de las partes, con sus apoderados o asesores jurídicos, con el Magistrado, el Juez o el Secretario de Acuerdos o quien ejerza sus funciones, y

**V.** Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes, sus representantes, asesores jurídicos o con cualquier otra persona de relación familiar cercana a aquellos.

**VI. Se deroga**

...

**Artículo 11.** El Poder Judicial contará con un Registro de Peritos el cual estará a cargo de la Secretaría Ejecutiva en los términos establecidos en el artículo 122 fracción VIII de la Ley Orgánica, que lo renovará cada tres años mediante convocatoria pública elaborada por ésta y aprobada, de manera conjunta, por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Asimismo, dicho Registro será actualizado por la Secretaría Ejecutiva cada tres meses, dentro de los diez primeros días del cuarto mes, a efecto de incorporar a nuevos peritos que hubieren solicitado su registro dentro del trimestre correspondiente, o bien, las veces que sea necesario de acuerdo con los cambios o nuevos datos que presenten los Peritos Registrados, poniéndolo en conocimiento de los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo.

Para la actualización trimestral a que se refiere el párrafo anterior, se seguirán los plazos y el procedimiento previsto en el presente capítulo, en lo que sea conducente; no obstante, dichas actualizaciones se difundirán a través de la página electrónica del Poder Judicial del Estado.

**Artículo 11 BIS.** Tratándose de peritos oficiales, su inscripción será obligatoria en el Registro de Peritos, la cual podrá solicitarse en cualquier tiempo por las instituciones públicas. Para efectos de lo anterior, el Poder Judicial, a través de la Secretaría Ejecutiva, enviará una única solicitud a las instituciones públicas del Estado que cuenten con personal susceptible de fungir como peritos oficiales, para que presenten una lista de peritos, y certifiquen que los mismos cumplen con los requisitos del artículo 15 de este Reglamento. Realizado lo anterior, se procederá a la inscripción de los peritos oficiales en el Registro de Peritos.

**Artículo 12.** El Registro de Peritos operará a través de un programa informático que servirá para que los Órganos Jurisdiccionales realicen la designación del Perito que se requiera en los asuntos jurisdiccionales a su cargo.

...

...

**Artículo 13.** La convocatoria para integrar el Registro de Peritos deberá ser aprobada de manera conjunta por los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo y se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, en la página electrónica del Poder Judicial, así como, en los diarios de mayor circulación en el Estado.

**Artículo 15.** Las personas interesadas en formar parte del Registro de Peritos deberán presentar los documentos que a continuación se establecen, en original o copia certificada, así como una copia simple:

**I.** Título profesional o técnico expedido por institución educativa autorizada para tales efectos, en su caso;

**II.** Cédula Profesional expedida por autoridad legalmente facultada para ello, en su caso;

**III.** Declaración bajo protesta de decir verdad en la que manifieste que no ha sido suspendido o inhabilitado por sentencia firme para el desempeño de su profesión u oficio;

**IV.** Documentos que acrediten que cuenta con experiencia mínima de 3 años en el área para el cual se solicita el registro, excepto cuando la disciplina sea de reciente aplicación en el Estado, en cuyo caso, el mínimo deberá ser igual al tiempo que inició la aplicación de la citada disciplina;

**V.** Identificación oficial;

**VI.** Tratándose de peritos traductores de idiomas, documento expedido por una institución académica o dependencia oficial que haga constar que el interesado cuenta con capacidad como intérprete y no sólo tener conocimiento del idioma de que se trate, salvo acuerdo especial que emitan los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo cuando a su juicio no existan personas que reúnan este requisito;

**VII.** Cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

**VIII.** Los dos últimos dictámenes elaborados, en copias fotostáticas, en caso de haber intervenido en algún proceso judicial como perito, y

**IX.** Currículo actualizado.

Para los efectos a que se contrae la fracción VIII del artículo 122 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, se considerará que los peritos que sean admitidos en el Registro se encuentran certificados para desempeñarse como tales, siempre que la ley procesal de la materia no establezca disposición en contrario.

Para las ramas que conforme a las disposiciones legales no se requiera un título profesional o técnico expedido por autoridad competente, no se exigirán los requisitos indicados en las fracciones I y II de este artículo; sin embargo, deberán acreditar tener probada experiencia en el arte, ciencia o técnica de que se trate; salvo que se trate de lo dispuesto en la última parte de la fracción VI de este artículo, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en ésta.

Solo se devolverán los originales, previo su cotejo por la Secretaría Ejecutiva, de los documentos señalados en las fracciones I, II, IV, V, VI y VII de este artículo.

**Artículo 16.** El formato autorizado de la solicitud para formar parte del Registro de Peritos deberá contener lo siguiente:

**I. a VI. ...**

**VII.** Dirección de correo electrónico;

**VIII.** Consentimiento expreso y por escrito del interesado para la divulgación de los datos personales establecidos en las fracciones I, II, III y IV de este artículo, en términos del artículo 23 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán, y

**IX.** Firma del interesado.

...

**Artículo 17.** Una vez cerrada la convocatoria, la Secretaría Ejecutiva tendrá diez días hábiles para verificar la solicitud y los documentos presentados, para lo cual integrará un cuadernillo de cada solicitud, mismo que hará las veces de expediente del interesado.

En dicho cuadernillo se anotará si se cumplieron o no con los requisitos establecidos en este Reglamento. En caso de que faltare algún requisito, se le hará saber por escrito al interesado, para que en un término de cinco días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo que de no hacerlo así, se rechazará la solicitud de inscripción al Registro.

**Artículo 18.** La Secretaría Ejecutiva podrá realizar los trámites conducentes ante instituciones, asociaciones oficialmente reconocidas o de notorio prestigio, con el fin de allegarse de opiniones especializadas en relación a las ramas y especialidades correspondientes a los interesados que soliciten su registro. La Secretaría Ejecutiva podrá verificar la autenticidad de la documentación presentada por los solicitantes.

...

**Artículo 19.** Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 17 de este Reglamento, o bien, inmediatamente después de concluida la verificación a que hace referencia el primer párrafo de ese mismo artículo, la Secretaría Ejecutiva presentará un listado de los aspirantes a registrarse que cumplieron con los requisitos establecidos al Pleno del Consejo y enviará el tanto correspondiente a la Secretaría General para que ésta haga lo propio ante el Pleno del Tribunal Superior.

...

#### **Se deroga**

El Registro de Peritos deberá publicarse en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la página electrónica del Poder Judicial y en los diarios de mayor circulación en la entidad, dentro de los diez días hábiles siguientes a su aprobación, únicamente con los nombres, apellidos, domicilio, la rama y/o especialidad y teléfono de la oficina y/o celular.

...

**Artículo 20.** Los Plenos del Tribunal Superior y del Consejo extenderán una constancia a cada Perito que haya sido aprobado por éstos, la cual deberá contener la firma del Presidente del Tribunal Superior y del Consejo, así como un número clave, que será asignado por la Secretaría Ejecutiva.

...

**Artículo 21.** En caso de que los Plenos del Tribunal Superior o del Consejo nieguen el registro a algún interesado, deberán hacerlo saber por escrito a éste, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, fundando y motivando debidamente las causas de tal resolución, la cual será inatacable.

**Artículo 22. ...**

**I. a VI. ...**

**VII.** Institución de procedencia, en el caso de los peritos oficiales;

**VIII.** Número de Registro asignado por la Secretaría Ejecutiva;

**IX.** Domicilio;

**X.** Número de teléfono fijo y/o celular;

**XI.** Clave del Registro Federal de Contribuyentes;

**XII.** Vigencia de la inscripción;

**XIII.** Tipo de identificación y número o clave de la misma, y

**XIV.** Tipo de sanción impuesta y en su caso, la duración de la misma.

**Artículo 23. ...**

La vigencia de la inscripción de los peritos que se hayan registrado durante las actualizaciones trimestrales a que se refiere el artículo 11 párrafos segundo y tercero de este Reglamento, se ajustará a la vigencia de la lista que ya hubiera sido integrada.

**Artículo 25. Se deroga**

**Artículo 26.** Los Peritos Registrados que acepten prestar sus servicios como auxiliares de la administración de justicia en alguno de los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial ajustarán el monto de sus honorarios al arancel que al efecto se emita; lo anterior, excepto en el caso de los peritos oficiales.

**Artículo 28.** Los honorarios del Perito designado por cada una de las partes con base al Registro serán cubiertos por aquella parte que lo designe. En caso del perito designado en rebeldía de alguna de las partes o en el caso del perito tercero designado por el Juez, sus honorarios serán cubiertos conforme a lo que establezcan las disposiciones procesales aplicables y sin perjuicio de lo que establezca la sentencia definitiva respecto a las costas judiciales; a falta de disposición expresa en la legislación procesal correspondiente, los honorarios del

perito designado en rebeldía de alguna de las partes serán cubiertos por la parte que debió designarlo y no lo hizo y en el caso de que el Juez realice la designación como perito tercero, este será pagado por ambas partes.

**Artículo 30.** El Perito que hubiere aceptado el cargo conferido, será acreedor a las sanciones siguientes:

**I. ...**

**a) a c)...**

**d)** No comunicar a la Secretaría Ejecutiva dentro del plazo establecido en la fracción VIII del artículo 9 de este Reglamento, cualquier cambio de domicilio, número de teléfono y/o celular;

**e)** La negativa a prestar sus servicios sin causa justificada, habiendo aceptado previamente el cargo;

**f)** Por no excusarse cuando legalmente deba hacerlo, y

**g)** Por incumplir alguna de las disposiciones de este Reglamento diversas a las anteriores y a las establecidas en la fracción II de este artículo.

**II. ...**

**a) a e) ...**

...

**Artículo 31. ...**

**I. ...**

**II.** En caso de que el procedimiento se abra de oficio o a petición de parte, la Secretaría General o la Secretaría Ejecutiva remitirán el informe o la queja y los documentos en que estos se apoyen, al Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, a la Comisión de Disciplina, dentro de un plazo de tres días hábiles.

**III.** El Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez recibido el informe o la queja y los documentos en que estos se apoyen, abrirá la investigación correspondiente y en un plazo de 5 días hábiles correrá traslado al Perito que supuestamente haya cometido la falta, para que en un término de 7 días hábiles presente el escrito de contestación con las pruebas que en su caso ofrezca, de la misma forma como se señala en el párrafo segundo de la fracción I de este artículo.

**IV.** El Departamento de Contraloría Interna del Tribunal Superior, o bien, la Comisión de Disciplina, una vez transcurrido el término señalado en la fracción anterior, abrirá el período de pruebas y recepcionará las mismas, todo ello dentro de un término no mayor a treinta días hábiles.

**V. y VI. ...**

La resolución sancionadora será agregada al cuadernillo del Perito que corresponda y se asentará en el Registro correspondiente por la Secretaría Ejecutiva, para lo cual, si la sanción fuere impuesta por el Pleno del Tribunal Superior, se comunicará al Pleno del Consejo para que la Secretaría Ejecutiva proceda en consecuencia.

...

**Artículo 32.** La resolución que se dicte, suspendiendo o cancelando de manera definitiva el Registro del Perito, deberá comunicarse por escrito a los Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial, se agregará al expediente personal del perito, se realizará la anotación correspondiente en el Registro de Peritos del Poder Judicial y se le notificará igualmente a la Institución que le haya otorgado la certificación respectiva, en su caso, o a la institución pública de procedencia en el caso de peritos oficiales, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan.

**Artículo 33.** Las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, se impondrán con independencia de las que impongan los titulares de los órganos jurisdiccionales conforme a la legislación de la materia.

## TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Queda vigente la lista del Registro de Peritos del Poder Judicial publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día 22 de mayo de 2013, sin perjuicio de las actualizaciones a que se refiere el artículo 11, las cuales podrán ser consultadas a través de la página electrónica del Poder Judicial del Estado en cualquier tiempo.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las instituciones públicas deberán solicitar la inscripción de sus peritos oficiales, en los términos a que se refiere el artículo 11 BIS, dentro de los 60 días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Acuerdo General, como requisito para comparecer en los procesos judiciales que se encuentren en trámite.

**ARTÍCULO CUARTO.** Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en el presente Acuerdo General.

**ASÍ LO APROBARON LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SU DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA Y SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA, CELEBRADAS LOS DÍAS CUATRO Y DIECINUEVE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL TRECE, RESPECTIVAMENTE, REALIZADAS EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

( RÚBRICA )

**Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal  
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y  
del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**

ESTA ÚLTIMA HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMEROS OR11-130604-27 Y EX-130619-01 DE LOS PLENOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE PERITOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.